

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003- <u>2020-00031</u> -00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ferroeléctricos JCS S.A.S. Carlos Julio Jaramillo Casallas Gloria Emilsen Vargas Aguilar
Providencia:	Sigue Adelante con la Ejecución
Interlocutorio	No. 615

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, los demandados no presentaron excepciones de mérito dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido debidamente por aviso desde el 29 de septiembre de 2020 (Núm. 12 Expediente Electrónico).

CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un Pagaré. De dicho documento se desprenden, obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además se cumplen con las exigencias generales y específicas del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

La parte demandada fue notificada debidamente por intermedio de notificación por aviso, y no interpuso dentro de la oportunidad legal excepción alguna.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL**

CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

Primero. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FERROELÉCTRICOS JCS S.A.S.**, **CARLOS JULIO JARAMILLO CASALLAS Y GLORIA EMILSEN VARGAS AGUILAR**, en los términos establecidos el auto del 06 de febrero de 2020 (Núm. 4 Expediente Electrónico).

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sean de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

Tercero. Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4° del C.G.P, **AGENCIAS EN DERECHO** por la suma de **\$3.000.000.**

Sexto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
787ebe8c84d19cd7053adfa72f23d6c9ee07137acf5b9b68319d97d71bd5e5f7
Documento generado en 09/11/2020 05:17:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>